



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE EL CAMPILLO DE LA JARA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de la entidad sobre la imposición Ordenanza fiscal reguladora por la prestación de los servicios y mantenimiento del cementerio municipal, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE CEMENTERIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 1. Fundamento y objeto

Esta entidad local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19, y 20.4.p) del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece la tasa por la prestación de los servicios y mantenimiento del cementerio municipal, que se regirá por las normas de la presente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa reguladora de la presente Ordenanza, la asignación de espacios para enterramientos sobre sepulturas, nichos y columbarios mediante la expedición de los correspondientes títulos funerarios así como el mantenimiento del cementerio municipal.

ARTÍCULO 3. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten la concesión de la autorización o la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida. Están obligados al pago de la tasa por la utilización del servicio de mantenimiento prestado en el cementerio, en concepto de contribuyentes, las personas que soliciten o en cuyo interés redunden los servicios que constituyen el hecho imponible de la tasa, entendiéndose por tales, las personas que se beneficien de la prestación.

ARTÍCULO 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Cuotas tributarias

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de las siguientes cuantías:

Ocupación de terrenos y sepulturas	
A) Cesión de sepultura construida y ocupación por 75 años	1.200,00 €
B) Cesión de terrenos y/o sepultura en zona antigua	300,00 €
C) Concesión sobre Nichos	600,00 €
D) Concesión sobre Columbarios	150,00 €
E) Servicio de cementerios, cuota anual, conservación y mantenimiento	12,00 €/ año

ARTÍCULO 6. Exenciones y bonificaciones.

Quedan exentos del pago de esta tasa:
En atención a la capacidad económica de las personas se aplicará cuota cero a los siguientes servicios: Los enterramientos de los pobres, los que no teniendo bienes conocidos ni personas que demanden el servicio, tengan que ser inhumados en fosa común.



De conformidad con el artículo 9 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos, no se admitirá beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás entes públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales, excepto la posibilidad de tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas –artículo 24.4 TRLRHL–.

ARTÍCULO 7. Devengo

La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá desde el momento en el que se inicie la prestación del servicio que constituye el hecho imponible, previa admisión pudiendo exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

En el caso del servicio de mantenimiento, la cuota se devenga el 1 de enero de cada ejercicio económico y tendrá carácter irreducible, coincidiendo el período impositivo con el año natural.

ARTÍCULO 8. Normas de gestión.

Los sujetos pasivos o sus representantes solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

Las cuotas correspondientes a las tasas y derechos cuyas cantidades fijas figuran en los anteriores epígrafes, a excepción de la establecida en el apartado D), serán satisfechos mediante recibo que tendrá el carácter de liquidación, en el acto de presentarse la oportuna solicitud al funcionario correspondiente.

El importe de tales tasas y derechos se hará efectivo mediante transferencia bancaria o ingreso al número de cuenta que se indique en la liquidación y cuyo justificante de ingreso será acompañado a la solicitud.

El pago de las cuotas establecidas en el apartado D) se efectuará anualmente mediante el pago del recibo emitido por el OAPGT.

Toda clase de nichos o sepulturas que por cualquier causa, queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.

Cuando las renovaciones de los nichos y las sepulturas no se realice al vencimiento del plazo señalado, el Ayuntamiento, de oficio y siguiendo los trámites legales, se hará cargo de los restos y su traslado al osario general.

Todos los materiales, signos y adornos y demás efectos procedentes de los nichos y sepulturas, vencidos y desocupados, pasarán al almacén del cementerio, el Ayuntamiento les dará el destino oportuno en beneficio de los intereses municipales.

ARTÍCULO 9. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 10. Legislación aplicable

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y precios públicos, así como en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento.

DISPOSICION DEROGATORIA

La presente Ordenanza fiscal deroga y sustituye íntegramente la anterior Ordenanza fiscal reguladora de la tasa del cementerio municipal de El Campillo de la Jara y, en su caso, sus posteriores modificaciones realizadas sobre la misma.

DISPOSICION FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 22 de marzo de 2.024, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de dicha Ley, y será de aplicación el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El Campillo de la Jara, 9 de julio de 2024.–El Alcalde, Delfín Montealegre Sanguino.

N.º I.-3657